REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3167

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00716 de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Adunas (DGA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en 19 de marzo de 2025 en el centro de servicio secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de mayo de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la sociedad comercial Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. el inicio un proceso de fiscalización de gabinete a sus declaraciones de importación realizadas durante el período comprendido entre el 28 de abril de 2020 al 28 de abril de 2022, solicitando identificar las declaraciones en las cuales fueron presentadas mercancías contenidas en las facturas núms. BL_W2020-11-03, BL_LW2021-05-17, QUO2348, JMM-0721, JMM-0916 y MB_LW2022-04-26.

5. En fecha 22 de febrero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0131, en la cual fueron reliquidados los impuestos de las declaraciones fiscalizadas por la administración; posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) comunicó a la sociedad comercial Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. el acta de apertura de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, juntamente con los documentos que lo sustentaban. En fecha 18 de septiembre del 2023 mediante el acto núm. 523/2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó la resolución núm. 25-2023 la cual decidió sobre el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procedimiento sancionador realizado a la sociedad Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00716 de fecha 6 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir; **Segundo medio:** Mala aplicación de la norma; **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), quien en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso por carecer de interés casacional alguno en vista de que la recurrente omitió por completo hacer siquiera alusión a las causas y fundamentos que debían justifican el interés casacional necesario para respaldar la admisibilidad de su recurso incumpliendo por su fardo probatorio.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de*

[1] Considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL., se advierte que el primer y tercer medios de casación propuesto se fundan sobre una alegada *o*misión de estatuir y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no contestar los pedimentos cuarto, quinto, y, sexto, desarrollados en las páginas 16, 17, y 18 del recurso contencioso tributario interpuesto, los cuales ostentaban una palpable relevancia y determinación para el caso

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.2. Sobre la solicitud de exclusión de pruebas. 11. Sobre este particular el tribunal considera que independientemente de que dichas documentaciones no hayan sido notificadas conjuntamente con el proceso administrativo sancionador que le fue llevado al recurrente en sede administrativa, tales documentos forman parte de la estrategia de defensa de la parte recurrida, los cuales fueron depositados de manera oportuna ante este tribunal y la parte recurrente tuvo la oportunidad de verificar y hacer sus reparos de lugar respecto a los mismos. 12. Por lo que este tribunal entiende que el pedimento relativo a exclusión de dichos documentos debe ser rechazado por las razones anteriormente expuestas, sin necesidad de hacerlo valer en el dispositivo de la presente decisión. 9.1. Sobre el debido proceso administrativo llevado a cabo para el dictado de la resolución núm. 25-2023. 37. Además, se identifica al señor [redacted], gerente de Fiscalización, como encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo, notificándose también el inventario de documentos que soportan el procedimiento administrativo sancionador, firmado por el señor Rainero

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted], como Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas y responsable de la fase instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador. Todo lo anterior en virtud del art. 361 de la Ley 168-21 y lel art. 42 numeral 1, de la Ley 107-13, relativo a la separación de la fase instructora y sancionadora. 38. Igualmente, también se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para depositar cualquier depósito de escrito de defensa, y poder depositar elementos probatorios a descargo, por lo que el derecho de defensa de la parte recurrente ha sido tutelado por parte de la Dirección General de Aduanas. 39. Una vez la fase de instrucción fue culminada se procedió a delegar la fase sancionadora del proceso administrativo sancionador se procedió con la designación de [redacted], [redacted] de la Dirección General de Aduanas para asumir la fase sancionadora del proceso administrativo sancionador llevado a cabo contra la entidad Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN S.R.L., en virtud del art. 42 numeral 1, de la Ley 107-13, relativo a la separación de la fase instructora y sancionadora. 40. Una vez se apertura la fase decisoria, se emite la resolución núm. 25-2023, en fecha 15 de agosto del 2023, en donde la parte recurrida fundamenta su decisión en que la parte recurrente en sus declaraciones de importaciones señaladas subvaluó las mercancías declaradas y que se encontraron facturas que fueron pagadas a sus suplidores extranjeros sin que a dichas facturas se les hayan liquidado los impuestos correspondientes, lo cual derivo a la imposición de la sanción al pago de a) RD$45,962.83 por subvaluación de la mercancía y b) RD$642,240.70, por encontrarse mercancías de más de las declaradas o manifestadas, ambas fundamentadas en violación al art. 370 literal b) y c). 41. En virtud de lo anterior, la parte recurrente no puede establecer que existe incompetencia del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

señor [redacted] para dictar la resolución que hoy impugna, porque el Director General de Aduanas, es quien tiene en principio la facultad para decidir sobre los procesos sancionadores que son llevados a cabo por la institución, y fue este quien procede a delegar dicha facultad al señor [redacted], [redacted] de la Dirección General de Aduanas, mediante resolución motivada, por lo que este último tiene competencia para decidir sobre el procedimiento administrativo sancionador que fue llevado a cabo. 42. También la parte recurrente alega que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 16 y 25.4 de la Ley 107-13 y 146 de la Constitución porque no existe identificación del personal actuante del expediente y el acto administrativo. Sobre este particular el tribunal entiende que la parte recurrente se encuentra errada en su análisis, debido a que siempre existió un señalamiento expreso de las partes actuantes en el momento procesal oportuno, como sucede en la fase de instrucción cuando se nombra al señor [redacted], gerente de Fiscalización, como encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo y al señor [redacted], subdirector de tecnología como encargado de la fase sancionadora del proceso. Por lo que no procede que sea revocada la resolución núm. 25-2023 por dichos argumentos. 43. En el caso en concreto, luego de estudiar armónica y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, esta Corte advierte que la actuación de la administración fue acorde al debido proceso respecto al proceso administrativo sancionador llevado a cabo, ya que la actuación de la administración se encontraba fundamentada en el principio de legalidad, juridicidad y tipicidad en razón que dio una decisión debidamente motivada con base en los hechos presentados y la sanción que se impuso se encontraba

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

subsumida a la actuación de la parte recurrente, y tipificada en la Ley núm. 128-21, en su art. 370, en los literales b) y c). Por lo que los argumentos esbozados por la parte recurrente deben ser rechazados porque el legajo probatorio depositado por la Dirección General de Aduanas permite inferir que el proceso administrativo sancionador fue correctamente llevado a cabo. Sobre la solicitud de revocación de la sanción por RD$45,962.83, por ser inconstitucional al infringir el principio de legalidad y taxatividad del numeral 7 del art. 69 de la constitución dominicana. 48. En el caso particular, contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el art. 370 literal c), de la Ley 168-21, se hace alusión de manera directa a la sanción correspondiente la cual es "multa correspondiente al doble del valor de los impuestos dejado de pagar" y la acción sería correspondiente a "subvaluación de mercancías". Este tribunal entiende que se debe de tomar como referencia lo establecido en el art. 1 del Acuerdo del Valor del GATT, en donde se establece lo siguiente: "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación". Por lo que tomando como referencia lo relativo al valor de aduanas se puede inferir lo que consiste una subvaluación de mercancias importadas, por lo que la sanción se encuentra conforme con el principio de legalidad y taxatividad del numeral 7 del art. 69 de la Constitución Dominicana. 9.3. Sobre la solicitud de revocación de la sanción por RD$45,962.83, por violación al debido proceso por falta de motivación, al no haberse comprobado la correspondencia entre la acción y la sanción... 56. Es asi como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de fondo sobre el derecho de un ciudadano, que no esté debidamente motivado, vulnera su derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

fundamental al debido proceso administrativo. Tales actos deben contener las circunstancias de hecho y las razones de derecho que han llevado a su expedición, es decir, una motivación fáctica-jurídica que no se base en meras afirmaciones, y una argumentación jurídica que no se limite a la citación de las normas relacionadas con el tema8. En esa línea, es que la Administración incurre en violación a la debida motivación administrativa, en caso de no responder los alegatos formulados por los administrados. 57. En efecto, el acto administrativo hoy impugnado, detalla que se procedió a con un proceso de determinación por fiscalización posterior, de las declaraciones 20050-IC01-2205-002A83 y 20050-IC01-2111-001AC2, y que producto de haberse hecho la comprobación de los valores declarados frente a facturas del mismo producto, pero de otros importadores, por lo que una vez le fue determinado el valor y se procedio a hacer la liquidacion ascendio al monto de RD$22,981.42, de impuestos dejados de pagar, cuya sanción es el doble de los impuestos dejados de pagar lo cual asciende a RDS45,962.83. 58. Por lo que, a criterio de este tribunal, las motivaciones esgrimidas dentro del acto administrativo impugnado son cónsonas y suficientes para la subsunción de la infracción cometida frente al accionar del recurrente. 59. Sobre la solicitud de revocación de la sanción de RD$642,240.70, en virtud del art. 370 literal B, Ley 168-21, por infringir el debido proceso a través del principio de legalidad y principio de no autoincriminación. 60. La parte recurrente establece que existe una infracción al debido proceso y legalidad, al presumir la parte recurrida una infracción por mercancías de más de las declaradas a base de hallazgos de facturas en un local comercial, ya que se está presumiendo una evasión de impuestos porque el art. 370 literal b) indica de manera precisa que se tratan de mercancías de más y no de facturas, haciendo inclusive que se violente el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

principio de no autoincriminación. 61. Sobre lo anterior, este tribunal considera que la sanción fue impuesta en virtud de que no se trata de solo la posesión de las facturas que fueron fiscalizadas, sino de que también se identificó que esas facturas fueron pagadas por la parte recurrente, que por razones temporales y por tratarse de un proceso de fiscalización posterior llevado a cabo, las mercancías no iban a estar en el almacén del importador, por lo que al no encontrarse registros de la declaración aduanera de dichas facturas, la administración aduanera presume que estas no le fueron liquidadas los impuestos correspondientes, por lo que al proceder con la liquidación determinaron que el monto de las obligaciones tributarias correspondientes a las facturas liquidadas ascendía a RD$321,120.35, por lo que la sanción en virtud del art. 370 literal b) corresponde a RD$642,240.70, por ser el duplode lo liquidado. 62. Respecto al principio de no autoincriminación, esté tribunal considera que no se infringe, toda vez que la solicitud que hace la administración respecto a dichas facturas es que la parte recurrente en sus registros comerciales verifique si existe una declaración que esté relacionada con tales facturas, al no encontrarse ninguna declaración ni hacerse depósito de documentación que haga esclarecer a la administración aduanera, pues se procedió con la liquidación de tales facturas. Por lo que el principio de no autoincriminación no se le vulneró. 63. De conformidad con lo anterior, este Tribunal al verificar las documentaciones aportadas por las partes, entiende que el procedimiento administrativo sancionador que dio lugar a la emisión de la resolución núm. 25-2023, se hizo cumpliendo con todo el rigor de la normativa aplicable, evidenciándose una actuación administrativa conforme al debido proceso, por lo que al no evidenciarse ninguna de las alegadas actuaciones antijuridicas ostentadas por la

administración, en perjuicio de la parte recurrente. Este tribunal procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto por Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN S.R.L. en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, por los motivos antes expuestos. 64. En ese orden de ideas, siendo improcedente el móvil principal del presente recurso contencioso administrativo, siguen su misma suerte las solicitudes accesorias que de este dependen, sin necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre ellas." (sic).

23. Esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[2].

24. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

25. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes,*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.
[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente de la lectura de las páginas 3 y 4 sobre la transcripción de las pretensiones de las partes, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se refirieron a todas las conclusiones plasmadas en el mencionado apartado de la decisión impugnada sin que se compruebe el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar este primer medo de casación examinado.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, en cuanto al séptimo pedimento esgrimido en su recurso, los

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jueces del fondo emitieron una escasa o nula motivación en cuanto a la respuesta al reclamo sobre la aplicación de los valores asignados para extraer la base imponible de donde se dedujeron las sanciones, incurriendo el tribunal *a quo* en una falta de motivación.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

29. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

30. El Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[6].

31. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8].

[6] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

32. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, evidenciando que el *tribunal a quo* fundamentó su decisión sobre la base de la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, aunado a un razonamiento acertado de estas con el derecho, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

Con relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

33. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el **segundo medio** planteado en el recurso de casación examinado no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una mala aplicación de la norma, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0198678
Recurrente: Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nutrihealth Terapias y Nutrición NTN SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00716 de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.